



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190030400	Ejecutivo Hipotecario	Diana Manotas Vega	Fracisco Antonio Camargo Meza	02/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190030400	Ejecutivo Hipotecario	Diana Manotas Vega	Fracisco Antonio Camargo Meza	02/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320170033200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Leonardo Henrique Mendoza Zepeda	02/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320210049100	Procesos Ejecutivos	Jaiza Paola Montero Lascano	David Santana Anguila De Las Salas	02/05/2023	Auto Decide - Tener Por Revocado El Poder - No Se Accede A La Aprobación De La Solicitud De Desistimiento De Las Pretensiones Como Viene Formulada Por La Parte Demandante Y Demandada - No Se Accede A La Solicitud De Pago De Honorarios

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

f6ce0f42-419a-40a1-9f8b-8cda260ac78b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230009400	Tutela	Ricardo Mario Fontalvo Caro	Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla	02/05/2023	Auto Resuelve Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320230011200	Tutela	Zoila Rosa Teran Lara	Javier Orlando Rojas Escobar	02/05/2023	Sentencia - H.S

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

f6ce0f42-419a-40a1-9f8b-8cda260ac78b

RAD. 08-4334-089-003-2023-00094-00

ACCIONANTE: RICARDO MARIO FONTALVO CARO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela fue presentado escrito de impugnación contra el fallo de fecha 20 de abril de 2023.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, mayo 02 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, notificado por correo electrónico el 20 de abril de 2023, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

i01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
Ricardofontalvo110@hotmail.com
notijudiciales@barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 068
MALAMBO 03 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238223949e866880c9225904614cd00373ca5780d2579d33c73140ddca8577df**

Documento generado en 02/05/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00491-00

DEMANDANTE: JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO

DEMANDADO: DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante en día 21 de abril de los corrientes, a través de correo electrónico, allega solicitud de desistimiento de demanda, en el mismo escrito solicita revocar el poder otorgado al doctor Javier Velásquez Camargo, así mismo en el referenciado memorial realizan un acuerdo de pago con el demandado. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 02 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, dos (02) de mayo del Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que en fecha 21 de abril de 2023, la parte demandante, presento memorial solicitando, revocar el poder conferido a su abogado el doctor Javier Velásquez Camargo, desiste de las pretensiones de la demanda por un acuerdo de pago al que llego con el demandado DAVID SANTANA ANGUILA y del cual solicita la aprobación del despacho.

En cuanto a la revocatoria de poder, se aceptará la revocatoria del mandato conferido al doctor Javier Velásquez Camargo, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del C. G.P.

Ahora en cuanto, a la terminación del proceso, por desistimiento, analizado el texto citado, se observa que el mismo carece de tecnicismo, por un lado, desiste de las pretensiones de la demanda, y ahí mismo realiza un acuerdo de pago con el demandado DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS, en el mismo se avizora que entre las partes se acuerda que en **lo sucesivo** consignara el demandado los cinco (05) primeros días de cada mes de su mesada pensional la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), más una cuota adicional de los meses de junio y diciembre, por la misma suma; las partes así mismo manifiestan que dentro de la demanda ejecutiva con relación a la suma vencidas por alimentos, acordaron y liquidaron previo acuerdo, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12.400.000) las cuales el demandado se compromete a abonar y autorizar el cobro de los títulos judiciales descontados de su mesada pensional una vez el Juzgado 8 de Familia de Medellín haga el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2005-598.

Es preciso dilucidar que lo aquí acordado desborda los alcances del proceso ejecutivo que aquí se ventila, las partes quieren mediante le presente proceso ejecutivo donde se ejecuta un acta de conciliación, fijar una cuota de alimentos permanente, para ello deben realizar un proceso de fijación de cuota alimentaria, así las cosas y por no ajustarse a la estrictez del procedimiento ejecutivo, no se accederá a la aprobación de la solicitud de desistimiento de las pretensiones como viene formulada. Pues el proceso ejecutivo termina con el pago de la obligación, por tanto, en el presente proceso no puede el despacho seguir cancelado cuotas de alimentos como si se trata de una fijación de alimentos. En conclusión, el despacho encuentra que la transacción no es clara, pues incluye en su pretensiones en que fecha le va cancelar esos \$500.000, donde se lo va cancelar, por que este punto vuelvo remito no es del resorte de un proceso ejecutivo, sino el de fijación de una cuota de alimentos.

Así mismo el doctor Javier Velásquez Camargo, apoderado de la parte demandante remite memorial, manifestando que su poderdante no se encuentra a paz y salvo por concepto de sus honorarios y pide que en la Audiencia programada para el **día 4 de mayo de 2023**, se condene a las partes Demandante y Demandado, a su favor, al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho, como pago de sus honorarios adeudados, no siendo esto consecuente con el estatuto procesal, la norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante **incidente de regulación de honorarios** que se tramitará con independencia de aquel o de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

la actuación posterior, y se deberá tener como base el contrato y los criterios del CGP para la determinación del monto de los honorarios. Esto en virtud de que el contrato es ley para las partes. Por lo tanto, no se accede a tal solicitud realizada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- TENER por revocado el poder conferido por la demandante señora JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO, al abogado Dr. JAVIER VELÁSQUEZ CAMARGO.
- 2.- No se accede a la aprobación de la solicitud de desistimiento de las pretensiones como viene formulada por la parte demandante y demandada, por no ajustarse a la estrictez del procedimiento.
- 3.- No se accede a la solicitud de pago de honorarios realizada por el doctor Javier Velásquez Camargo, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8603abb6edc5f485eae0fc907a4bb0a062a409a7f01b40c7cb853fd96b5a605**

Documento generado en 02/05/2023 03:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2017-00332-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ
DEMANDADOS: LEONARDO HENRIQUE MENDOZA ZEPEDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: mediante correo electrónico de la parte demandante el día 25 de abril de 2023 se allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, además me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 02 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del acreditado representante de la entidad demandante Banco de Bogotá RAUL RENEE ROA MONTES y el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que los suscritos representantes y apoderado judicial de la parte demandante presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y además el titulo original ya reposa en el despacho, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÀ a través de apoderado judicial, contra el señor LEONARDO HENRIQUE MENDOZA ZEPEDA.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor LEONARDO HENRIQUE MENDOZA ZEPEDA identificado con la C.C No. 3.806.194.

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66cf3c341e151d640a5cb6bb3e341c73c71a28771cb771ff1f882847987a52**

Documento generado en 02/05/2023 03:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2019-00304-00

DEMANDANTE: DIANA MANOTAS VEGA

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 28 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **DIANA MANOTAS VEGA**, quedando por valor **total** de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (**\$42.294.800**) hasta el día 23 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb75a24321221114437bbc270c07391eb0d79b1e24db640f626de9d98079356**

Documento generado en 02/05/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00304-00

DEMANDANTE: DIANA MANOTAS VEGA

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 1.300.000,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$1.300.000**).

Malambo, Abril 28 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$1.300.000**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **DIANA MANOTAS VEGA** ., la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (**\$43.594.800**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f45d0c758da3eec36582d86e71a8792e53a48ef86a8f64d53738f9e473514**

Documento generado en 02/05/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Mayo Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.042	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00112-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024
Accionado	AVIANCA
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024**, contra **AVIANCA** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

II.- ANTECEDENTES

La señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024** instauró acción de tutela contra **AVIANCA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a la petición formulada y subsanada de acuerdo a las exigencias requeridas mediante contestación en la respuesta de fecha del 2 de diciembre de 2022 número A-12519-205894.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1.- La suscrita ZOILA ROSA TERAN LARA convivió en unión marital bajo el mismo techo con el señor FERDERICO GUILLERMO SAMUDIO OSPINA Q.E.D. quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 810.882, convivencia ininterrumpida desde el 13 de mayo de 1970 hasta el día de su fallecimiento que fué el 7 de diciembre de 2017, unión de la cual procreamos 2 hijos ya todos mayores de edad.
- 2.- Dependía económicamente de mi compañero FEDERICO GUILLERMO SAMUDIO OSPINA para mi sustento diario y demás gastos personales.
- 3.- El finado FEDERICO GUILLERMO SAMUDIO OSPINA Q.E.D. trabajó en la empresa AVIANCA donde estaba amparado por un seguro de vida y mediante escrito de fecha 21 de mayo de 1975 dirigido al Administrador de Personal de la Empresa AVIANCA EN BOGOTÁ doctor LUIS PEREZ JANICA, pone en conocimiento su divorcio con su esposa ELVIRA SERRANO DE SAMUDIO y solicita la exclusión del seguro de vida y solicita se incluya entre otras personas a mi persona compañera su permanente, según escrito firmado por FEDERICO GUILLERMO SAMUDIO OSPINA con REGISTRO NUMERO 99502-7 MAN 22- SOL.
- 4.- Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2016 el finado FEDERICO GUILLERMO ZAMUDIO OSPINA me otorga poder especial ante la entidad BANCO CAJA SOCIAL para que cobre, firme, y retire su pensión de jubilación correspondiente la prima de diciembre del año 2016 y los meses de enero y febrero del año 2017.
- 5.- Mediante derecho de petición en mi condición de compañera del finado FEDERICO SAMUDIO OSPINA con registro número 99502 – 7 MAN 22-SOL solicito a la oficina de administración de personal de AVIANCA si su seguro de vida ha sido cobrado por alguna persona.
- 6.- La entidad AVIANCA a través del Coordinador de Seguridad Social AVIANCA S.A. JAVIER ORLANDO ROJAS ESCOBAR mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2022 – A12519-205894 no accede a la petición solicitada por no acreditar un derecho como causahabiente, representante o apoderado del titular o por estipulación a favor de otro.
- 7.- Las observaciones anteriores fueron subsanadas y mediante escrito enviado el 15 de diciembre de 2022 hice llegar los documentos requeridos para demostrar la legitimidad de mis derechos y a la fecha no he tenido respuesta.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **AVIANCA** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 19 de abril de 2023 a los correos:
atlantico@defensoria.gov.co



servicioavianca@avianca.co
notificaciones@avianca.com
Javier.rojas@avianca.com
Veronica.lancheros@avianca.com
Anjac0129@hotmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00112-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 12:13

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; servicioavianca@avianca.co <servicioavianca@avianca.co>; Johana Milena Giraldo Perez <NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM>; Javier.rojas@avianca.com <Javier.rojas@avianca.com>; Veronica.lancheros@avianca.com <Veronica.lancheros@avianca.com>; angel carrillo <anjac0129@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (7 MB)

03Tutela (34).pdf; AutoAdmiteTutela00112-2023.pdf;

Malambo, Abril 19 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00112-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela con anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

[malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

“ VERÓNICA LANCHEROS BERNAL en calidad de apoderado especial de AVIANCA S.A. manifiesta lo siguiente:

- I. Avianca S.A. es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes colombianas, que tiene por objeto social la explotación comercial de los servicios de transporte aéreo, en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, todo de acuerdo con las leyes vigentes.
- II. FEDERICO GUILLERMO ZAMUDIO OSPINA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 810882 prestó servicios en la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO con NIT 890.100.577-6 desde el 04 de abril de 1955 hasta el 30 de octubre de 1984 desempeñando el cargo de Técnico II.
- III. El día 21 de abril de 2023, mediante comunicación con referencia A-12519- 208672, fue remitida al correo anjac0129@hotmail.com respuesta al derecho de petición instaurando por la señora TERAN LARA en el sentido de determinar que, dada la firma del contrato de conmutación pensional con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A1 , la única facultada para dar respuesta a su solicitud era dicha entidad, de manera que la misma resultaba improcedente.
- IV. Como se puede observar, Avianca S.A. emitió una respuesta que atiende todas y cada una de las solicitudes presentadas en el derecho de petición, de forma clara, sin evasivas, congruente y pertinente, la cual además fue comunicada al correo electrónico aportado por el solicitante, satisfaciendo así el derecho de petición incoado. Dicha comunicación informa al solicitante la imposibilidad de entregar la información solicitada, razón por la cual nos encontramos frente a la inexistencia de una obligación por parte de Avianca S.A.
- V. Por lo anteriormente expuesto, es claro que Avianca S.A. no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues se le entregó una respuesta de fondo a su solicitud, explicándose las razones por las que no es posible dar una respuesta afirmativa al total de los requerimientos. ”

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **AVIANCA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024** considera que **AVIANCA** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición formulado y subsanado de acuerdo a las exigencias requeridas mediante contestación en la respuesta de fecha del 2 de diciembre de 2022 número A-12519-205894.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024** presenta acción constitucional contra **AVIANCA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales del PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición formulado y subsanado de acuerdo a las exigencias requeridas mediante contestación en la respuesta de fecha del 2 de diciembre de 2022 número A-12519-205894.

Mediante proveído fechado el pasado Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **AVIANCA**, señala la señora VERÓNICA LANCHEROS BERNAL en calidad de apoderado especial de AVIANCA S.A que el día 21 de abril de 2023, mediante comunicación con referencia A-12519- 208672, fue remitida al correo anjac0129@hotmail.com respuesta al derecho de petición instaurando por la señora TERAN LARA en el sentido de determinar que, dada la firma del contrato de conmutación pensional con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A1 (hoy Allianz) , la única facultada para dar respuesta a su solicitud era dicha entidad, de manera que la misma resultaba improcedente.

De modo que con la firma del contrato de conmutación pensional con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A1 ., el pasado 31 de diciembre de 2008, a partir de esta fecha se extinguió cualquier obligación pensional de la Empresa para con los beneficiarios de la pensión de jubilación, por expreso mandato del artículo 4 del Decreto 1260 de 2000, por esta razón la única competente para resolver inquietudes respecto al reconocimiento del seguro en cuestión con ocasión del fallecimiento del señor FEDERICO SAMUDIO OSPINA (QEPD) es la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., (hoy Allianz).

Observa el despacho, que le informaron a la señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024** los motivos por los cuales no le pueden suministrar la información requerida, sin embargo, le brindan los datos necesarios para que direcciona su solicitud a la entidad competente, el cual es Allianz S.A, asimismo, le aportan dirección y números de contacto de dicha entidad.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo del accionante (anjac0129@hotmail.com):

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Respuesta derecho de petición

Veronica Lancheros Bernal <veronica.lancheros@avianca.com>

Lun 24/04/2023 9:13

Para: angel carrillo <anjac0129@hotmail.com>

CC: Javier Orlando Rojas Escobar <javier.rojas@avianca.com>; Marcela Garzon Martinez <marcela.garzon@avianca.com>

1 archivos adjuntos (123 KB)

A-12519- 208672-RESPUESTA ZOILA TERAN LARA.pdf

Señora:

ZOILA ROSA TERAN LARA

C.C. 22620024

Email: anjac0129@hotmail.com

Cordial saludo:

En atención a la solicitud allegada a nuestras dependencias en días pasados, en la que usted menciona:

"Respetosamente me dirijo a su despacho, en mi condición de compañera del señor FEDERICO SAMUDIO OSPINA (...) para solicitarle se sirva de expedirme una certificación del seguro de vida que tenía a mi nombre y a sus hijos, fue cobrado por alguno de ellos, en caso positivo sírvase expedirme copia de todos los documentos con el objeto de dar el uso conveniente a mis intereses"

Al respecto nos permitimos adjuntar respuesta bajo radicado **A-12519- 208672**

Cordialmente,

VERÓNICA LANCHEROS BERNAL

Analista de Relaciones laborales

Avenida Calle 26 # 59 – 15 Piso 5

Bogotá – Colombia

veronica.lancheros@avianca.com



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición formulada y subsanada de acuerdo a las exigencias requeridas mediante contestación en la respuesta de fecha del 2 de diciembre de 2022 número A-12519-205894, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho)³.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **AVIANCA** emitió respuesta clara de fondo y justificada el día 24 de abril de 2023.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **ZOILA ROSA TERAN LARA C.C 22.620.024** en contra de **AVIANCA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

servicioavianca@avianca.co

notificaciones@avianca.com

Javier.rojas@avianca.com

Veronica.lancheros@avianca.com

Anjac0129@hotmail.com

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e82e1e56d16d76b1e23765859437dc20a3155f1fe5e5f180be5da3dd95eedf6**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>